

Incidente de desacato:002-2020-00409-00  
Accionante: Luz Dalila Ceballos Foronda  
Accionados: Medimás EPS



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 147 FIJADOS HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT.A LAS 8:00 A.M.

MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de noviembre de 2020

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| PROCESO          | INCIDENTE DE DESACATO             |
| ACCIONANTE       | LUZ DALILA CEBALLOS FORONDA       |
| ACCIONADO        | MEDIMÁS EPS                       |
| RADICADO         | N° 05001 41 05 002 2020-00409 00  |
| INSTANCIA        | PRIMERA                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO |

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ DALILA CEBALLOS FORONDA identificada con C.C. 21.977.645 presentó acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS., siendo resuelta de manera favorable por éste Despacho, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante la entidad accionada, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara, en esta ocasión, segundo incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la actora, pues la accionada no ha procedido a realizarle en forma efectiva y actual la cirugía denominada “CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA” que requiere con urgencia, ya que por su patología, su salud empeora cada vez más.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de segundo incidente de desacato, se elevó un primer requerimiento al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela o acreditara su efectivo cumplimiento; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento al respecto., por lo cual se elevó un segundo requerimiento, esa vez a la señora MARY FONSECA RAMOS, Primer renglón de la Junta directiva de MEDIMÁS EPS, como superior jerárquico del ya requerido, o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al encargado mencionado en el primer requerimiento, allegando respuesta en la que solicitan la desvinculación de la requerida por cuanto no es la directa responsable de velar por el cumplimiento al fallo de tutela.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>  
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00409-00  
Accionante: Luz Dalila Ceballos Foronda  
Accionados: Medimás EPS

Posteriormente por auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; contestando la EPS después de la notificación del auto de la apertura, que posterior a la programación de la cirugía el 22 de octubre, y en la que se tuvo sospecha en la accionante de contagio de Covid-19, se tuvo que suspender la cirugía, por lo cual se han realizado internamente todas las gestiones frente a la IPS Universitaria como envió de correos electrónicos para que se programe a la accionante de manera urgente para la cirugía, pero que no ha sido posible ya que no cuentan con agenda disponible, por lo que solicitan que se suspenda el trámite incidental, hasta tanto la IPS asigne la fecha para llevar a cabo el procedimiento, como también solicitan que se requiera a dicha IPS y se desvincule a la señora Mary Fonseca Ramos del trámite incidental, peticiones a las que esta judicatura no accedió, por las razones que más adelante se entrará a exponer.

Finalmente, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de MEDIMÁS EPS, a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho a la salud que le asiste a la accionante, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*

*ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00409-00  
Accionante: Luz Dalila Ceballos Foronda  
Accionados: Medimás EPS

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 18 de septiembre de 2020 amparando su derecho fundamental a la salud, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se le ha realizado la cirugía denominada “CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA” necesaria para preservar su vida y su bienestar, pues cuenta con un diagnóstico denominado “Prolapso Vaginal”, y pese a que la cirugía ya había sido programada para el día 22 de octubre de 2020, la cual tuvo que ser cancelada pues se tenía sospecha que la accionante tuviera Covid-19, no se avizora que la entidad al día de hoy haya programado nuevamente la cirugía, tal y como lo ha confirmado la accionante vía telefónica a este despacho.(ver constancia secretarial que antecede).

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

*“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”*

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2020:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de LUZ DALILA CEBALLOS FORONDA con C.C.21.977.645, frente a MEDIMÁS EPS S.A.S, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S que, por intermedio de su representante legal Freidy Darío Segura Rivera, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a suministrarle efectivamente a la paciente los servicios médicos denominados: “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”, “CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA”, en los términos prescritos por los médicos tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éste servicio, o de las que deba contratar para ello”.*

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder a suministrarle efectivamente a la paciente, los servicios médicos requeridos en el término de 48 horas, resaltando este despacho que en dicha orden se advirtió también que se le suministrara a través de las IPS que tuviera a su disposición, o de las que debiera contratar para tal fin, por lo que no es de recibo que a casi dos meses de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido efectivamente con dicha orden, argumentando que la IPS Universitaria no cuenta con disponibilidad de citas en su agenda, pues a pesar de tal situación, es su deber contratar, si es necesario, con otras IPS para la prestación del servicio de salud que requiere la accionante, pues finalmente lo

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>  
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00409-00  
Accionante: Luz Dalila Ceballos Foronda  
Accionados: Medimás EPS

que se busca desde el trámite de la tutela es proteger los intereses de los usuarios del sistema de salud.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS MEDIMÁS no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que la salud para garantizar la calidad de vida de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2020, equivalente a tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS MEDIMÁS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>  
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00409-00  
Accionante: Luz Dalila Ceballos Foronda  
Accionados: Medimás EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de noviembre de 2020

Oficio Nro.630

Señor:  
FREYDI DARIO SEGURA RIVERA  
Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Doctor  
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00409, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de LUZ DALILA CEBALLOS FORONDA con C.C. 21.977.645, en contra de MEDIMÁS EPS y de COLPENSIONES, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

*“PRIMERO: IMPONER sanción al señor FREYDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2020, equivalente a tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS MEDIMÁS. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.”*

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 18 de septiembre de 2020 que ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de LUZ DALILA CEBALLOS FORONDA con C.C.21.977.645, frente a MEDIMÁS EPS S.A.S, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S que, por intermedio de su representante legal Freidy Darío Segura Rivera, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a suministrarle efectivamente a la paciente los servicios médicos denominados: “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”, “CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA”, en los términos prescritos por los médicos tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éste servicio, o de las que deba contratar para ello”.*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>  
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00409-00  
Accionante: Luz Dalila Ceballos Foronda  
Accionados: Medimás EPS

Atentamente,

  
MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA  
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL 2326110 - MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26358955e5619af7fb19dbc62d6db37861da7246613d29e82ebff9ae90fbf527**

Documento generado en 10/11/2020 11:55:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados  
en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>  
o Por medio del Código QR

